



Roj: **STSJ CLM 50/2016 - ECLI:ES:TSJCLM:2016:50**

Id Cendoj: **02003340012016100031**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **15/01/2016**

Nº de Recurso: **484/2015**

Nº de Resolución: **48/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **PETRA GARCIA MARQUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00048/2016

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000484 /2015

Procedimiento origen: DEMANDA 0000352 /2012

Sobre: DERECHOS FUNDAMENTALES

RECURRENTE/S D/ña CONSEJERIA DE EMPLEO Y ECONOMÍA DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA

ABOGADO/A: LETRADO COMUNIDAD

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: AGRICULTURA PIEDRABLANCA S.L.

ABOGADO/A: MIGUEL ANGEL URQUIDI DUEÑAS

PROCURADOR: ISABEL ARCOS GABRIEL

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Casimiro

ABOGADO/A: MARIA ANGELES GARCIA LOPEZ

GRADUADO/A SOCIAL:

Ponente: Iltma. Sra. Doña Petra García Márquez .

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

Iltmo. Sr. D. José Montiel González

Presidente

Iltma. Sra. D^a Petra García Márquez

Iltma. Sra. D^a Luisa M^a Gómez Garrido

=====
En Albacete, a quince de enero de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 48/16

En el Recurso de Suplicación número 484/15, interpuesto por **CONSEJERIA DE EMPLEO Y ECONOMIA DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA**, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Ciudad Real, de fecha 13-1-15, en los autos número 352/12, sobre Procedimiento de oficio, siendo recurridos AGRICULTURA PIEDRABLANCA, S.L., Casimiro, Justino, Romeo, Estrella, Otilia, Adela, Emma Y Juan Pablo.

Es Ponente la Iltrma. Sra. Doña Petra García Márquez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO: Que desestimo la demanda de oficio del Jefe de la Inspección de Trabajo contra las empresas AGRICULTURA PIEDRABLANCA, S. L. Y Casimiro, y declaro que no existe cesión ilegal de los trabajadores, Justino, Romeo, Estrella, Otilia, Adela, Emma Y Juan Pablo, entre las empresas demandadas".

SEGUNDO.- Que, en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

" **PRIMERO.-** El presente procedimiento se inicia por demanda de oficio de la Inspección Provincial de Trabajo, solicitando que se determine la existencia de cesión ilegal de los trabajadores afectados de la empresa demandada y cedente AGRICULTURA PIEDRABLANCA, S. L., a la codemandada cesionaria Casimiro, al haberse levantado actas de infracción y haber sido impugnada por las empresas, produciéndose el supuesto previsto en el Art. 149 LPL.

SEGUNDO.- De conformidad con las actas NUM000 y NUM001, los hechos que deben valorarse son los siguientes: Tras las comprobaciones practicadas en la visita de inspección efectuada el día 18 de julio de 2011, declaraciones efectuadas en su transcurso por las distintas personas entrevistadas, comparencias de las empresas Agricultura Piedrablanca, S. L. y Casimiro, y examen de la documentación aportada se ha constatado que la empresa AGRICULTURA PIEDRABLANCA, S. L., procedió a contratar a los 7 trabajadores identificados en la visita para cederlos temporalmente a D. Casimiro, cuanto menos a partir del día de la visita de inspección, sin tener autorización para actuar como una empresa de trabajo temporal, produciéndose en consecuencia una cesión ilegal de trabajadores.

Tal constatación deriva, entre otros elementos de convicción, del hecho de que la empresa AGRICULTURA PIEDRABLANCA, S. L. (cedente) no tiene otra finalidad que la de aportar mano de obra sin cualificar (peón-jornalero), que la cesionaria (Casimiro) necesita para efectuar determinadas labores agrarias en su explotación, careciendo la cedente de una mínima infraestructura, organización o estructura empresarial, maquinaria o medios materiales propios, a excepción del vehículo en que se desplaza a los trabajadores y algún vehículo más.

La existencia de un contrato de ejecución de obra entre AGRICULTURA PIEDRABLANCA, S. L., y Casimiro, constituye una mera formalidad y, pese a consignarse en su estipulación cuarta párrafo tercero que en ningún caso se podrán considerar las adscripciones de trabajadores al objeto del contrato como un supuesto de cesión de trabajadores entre ambas empresas, lo cierto es que el objeto del referido contrato en la práctica se limita a una mera puesta a disposición de trabajadores de la empresa cedente a la cesionaria, circunstancia constitutiva de una cesión ilegal de trabajadores.

TERCERO.- Además se ha acreditado mediante la prueba practicada en el acto de juicio que AGRICULTURA PIEDRABLANCA, S. L., tiene actividad propia y contratados más trabajadores de los que destina al contrato con Casimiro, que entre ambas empresas existe un contrato, de 18 de julio de 2011, de arrendamiento de obra consistente en las tareas de recogida de frutos, con un precio de 7.000 euros, habiendo también suscrito contrato de obra el día 24 de mayo de 2012, del que se abonan adelantos semanales y se liquida al final del contrato y que AGRICULTURA PIEDRABLANCA, S. L., ha aportado diversos documentos en los que consta la formación en P.R.L. a los trabajadores, tiene contratado dicha formación con la entidad ASEPEYO, y constan acreditado los depósitos de cuentas anuales en el Registro Mercantil, por cuanto que además y en contra de lo sentado por los inspectores actuantes, los trabajadores están en situación de alta en la TGSS, desde el mismo día en que prestaron sus servicios en el objeto del contrato de obra, día que coincidió con la visita de los inspectores de trabajo".

TERCERO.- Que, en tiempo y forma, por la parte demandante, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.



Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia, que desestima el procedimiento de oficio iniciado a instancia de la Consejería de Empleo y Economía de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, contra la empresa AGRICULTURA PIEDRABLANCA S.L., y el empresario D. Casimiro, así como contra los trabajadores D. Justino, D^a Estrella, D^a Adela, D. Romeo, D^a Otilia, D^a Emma y D. Juan Pablo, rechazando la denunciada existencia de cesión ilegal de trabajadores entre las empresas demandadas, respecto al resto de los demandados; muestra su disconformidad la Entidad accionante a través del pertinente recurso de suplicación, que sustenta en tres motivos, amparándose los dos primeros en el apartado b) del art. 193 de la LRJS, encaminados a revisar el relato fáctico y el tercero en el apartado c) del mismo precepto destinado a examinar el derecho aplicado.

SEGUNDO.- En los motivos destinados a revisar el relato fáctico se postula la modificación de los hechos probados segundo y tercero, interesando, respecto al primero de ellos, que sea adicionado a fin de introducir en él el contenido de las declaraciones efectuadas por D. Jose Carlos y por D. Casimiro, ante la Inspección de Trabajo. Y por lo que se refiere al hecho probado tercero, se pretende que en lugar de lo reflejado en el mismo por el Juzgador de instancia, en el sentido de los datos que estima resultaron acreditados en el plenario, se haga figurar que dichos datos eran los que se reflejaban en los documentos presentados por la empresa demandada en el acto de juicio.

A fin de resolver los motivos de recurso que nos ocupan es preciso tener en cuenta que la posibilidad de revisar el relato fáctico se hace depender de que el error que se denuncia cometido por el Juez "a quo" quede fehacientemente acreditado en base a dos únicos medios probatorios, los documentos y las pericias, siempre y cuando, a través de ellos se deduzca de forma inequívoca la evidencia del error cometido, sin necesidad de tener que recurrir a conjeturas, hipótesis o razonamientos interpretativos sobre el sentido que se pretenda extraer de aquellas pruebas, y en concreto, tanto la jurisprudencia como la doctrina, en orden a la interpretación de los arts. 193.b) y 196.2 y 3 de la LRJS vienen considerando como requisitos a tener en cuenta para la procedencia de la revisión fáctica:

1. Imposibilidad de aducir cuestiones fácticas nuevas no discutidas en el procedimiento.
2. Precisión y claridad en la concreción del hecho o hechos a revisar.
3. Determinación explícita y concreta de las pruebas documentales o periciales que sirvan de sustento a su pretensión, no siendo viables las interpretaciones distintas de las mismas pruebas ya valoradas por el Juez "a quo".
4. No pueden servir para la revisión la referencia genérica a las pruebas practicadas, ni la alegación de inexistencia de prueba de hechos declarados como acreditados, ni la mención de determinados medios probatorios desvirtuados o contradichos por otros también incorporados a las actuaciones.
5. El error del Juzgador debe inferirse directamente de las específicas pruebas documentales o periciales aducidas, y no de hipótesis, conjeturas o razonamientos efectuados a partir de las mismas.
6. Debe ofrecerse el correspondiente texto alternativo que se pretenda vaya a sustituir al llamado a ser suprimido.
7. Por último, es necesario que la revisión propuesta, a través de la modificación, supresión o adición instada, resulte trascendente o relevante en orden al enjuiciamiento y resolución del tema litigioso objeto de debate.

Exigencias las indicadas que trasladadas al caso examinado deben conducir a la desestimación de las alteraciones fácticas propugnadas, al no ajustarse las mismas a los parámetros que, según lo antes indicado, podrían viabilizarlas; así, en orden a la adición pretendida del contenido del hecho probado segundo, su rechazo obedece a la imposibilidad de que por esta Sala se puedan tener en cuenta, a efectos revisorios, las manifestaciones llevadas a cabo por testigos o por los interesados, y ello aún cuando las mismas se ubiquen en el ámbito de la actividad desplegada por la Inspección de Trabajo, y sea en ellas en las que dicho Organismo se sustente para formar su convicción. Y por lo que afecta a la segunda modificación instada, la misma debe ser total y absolutamente desestimada, por cuanto que a través de la misma lo que se pretende por la parte recurrente es simplemente suplir la actividad valorativa del Juzgador de instancia, actividad que tan solo corresponde al mismo por expresa disposición del art. 97.2 de la LRJS, sin que frente a ella pueda prosperar el simple parecer de la parte recurrente.



TERCERO.- En el tercer motivo de recurso, encaminado al examen del derecho aplicado, se denuncia la infracción del art. 43 del ET y de la Jurisprudencia interpretativa del mismo.

Según resulta de lo actuado, la empresa codemandada, AGRICULTURA PIEDRABLANCA S.L., con existencia real y actividad propia, contando en su plantilla con diversos trabajadores, en número superior a los que figuran como codemandados, siendo ella la que les abona sus salarios por la actividad que llevan a cabo bajo la dirección de los encargados de dicha entidad, quien, con vehículos propios, los traslada al lugar de trabajo, teniendo contratada la formación correspondiente a riesgos laborales con la entidad ASEPEYO; suscribió con el también codemandado, D. Casimiro , dos contratos de arrendamiento de obra consistente en tareas de recogida de frutos de su finca, en fechas 18-07-2011 y 24-05-2012, fijándose en el primero de ellos un precio de 7.000 .

Actividad la indicada que la Entidad demandante cataloga como constitutiva de un supuesto de cesión ilegal, lo que motiva la demanda iniciadora del procedimiento de oficio que nos ocupa, y que es desestimada por el Juzgador de instancia.

Visto lo que antecede, y centrándose la controversia en la determinación de la existencia o no de cesión ilegal de trabajadores por parte de la empresa AGRICULTURA PIEDRABLANCA S.L. respecto al codemandado D. Casimiro , la solución a adoptar debe ser coincidente con la seguida por esta Sala en sus previas sentencias de fecha 20-12-2010 (Rec. 1384/2010), 11- 11-2011(Rec. 1130/2011), 6-07-2012 (Rec. 735/2012), 21-03-2014 (Rec. 1390/2013) y 20-03-2015 (Rec. 1213/2014), en las que se resolvían otros tantos supuestos sobre tema análogo al presente, de tal forma que, reproduciendo los argumentos que en ellas se explicitaban, se hace preciso traer a colación la doctrina jurisprudencial interpretativa del contenido, alcance y finalidad del art. 43 del ET , siendo digna de resaltar a tales efectos, por contener un análisis sistematizado de su evolución, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2008 (RJ 2008902), según la cual , y como cuestión previa de la que es preciso partir se señala que, "nuestro ordenamiento jurídico no contiene ninguna prohibición general que impida al empresario recurrir a la contratación externa para integrar su actividad productiva [así lo pone de manifiesto el art. 42.1 ET [RCL 199597]] lo que supone - con carácter general- que la denominada descentralización productiva es lícita, con independencia de las cautelas legales e interpretativas que son necesarias para evitar que por esta vía puedan vulnerarse derechos de los trabajadores [STS 27/10/94 [RJ 1994531] -rec. 3724/1993 -]; y habida cuenta de que los arts. 41 y 43 ET no fijan los límites entre la lícita contrata y la ilegal cesión temporal de trabajadores, ha sido la doctrina jurisprudencial la que ha ido cercenando las conductas abusivas (STS 17/12/01 [RJ 2002026] -rec. 244/2001 -). De esta forma, mediante la lícita descentralización productiva, la empresa principal puede atribuir a una empresa contratista la realización de una parte de su actividad [siempre que sea suficientemente diferenciada], sin necesidad de que revista cualidad de complementaria o contingente, puesto que también las actividades inherentes al ciclo productivo pueden ser objeto de contrata externa, Pero en la válida «externalización» de la producción, la empresa principal se limita a recibir -con el lógico control- el resultado de la ejecución por la contratista, en la que ésta aporta sus medios personales y materiales, con la consiguiente organización y dirección. Pero en la medida en que esta diferenciación sea inexistente, dependiendo de la principal la organización y control de los trabajadores de la contratista, la contrata se habrá desnaturalizado y trastocado en simple provisión de mano de obra e integrará una cesión ilícita de trabajadores."

Constatación tras la cual el Alto Tribunal lleva a cabo una recopilación sistemática de los diversos criterios tenidos en cuenta para apreciar la posible concurrencia de la figura de la cesión ilegal, concluyendo en el sentido de que:

"1.- De todas formas, cuando la contrata consiste en una prestación de servicios que tiene lugar en el marco de la empresa principal o arrendataria, no es fácil diferenciarla de la cesión , lo que se agrava porque en la práctica se recurre a las contratas como medio formal de articular un acuerdo interpositorio de facilitación de trabajadores entre el cedente y el cesionario y es difícil reconocer, en las circunstancias de cada caso, el límite entre un mero suministro de trabajadores y una descentralización productiva lícita. Por ello, la doctrina judicial ha recurrido a la aplicación ponderada de diversos criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor indicativo u orientador: la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios [STS 07/03/88 [RJ 1988863]]; el ejercicio de los poderes empresariales [SSTS 12/09/88 [RJ 1988877], 16/02/89 [RJ 198974], 17/01/91 [RJ 19918] -rcud 990/90 - y 19/01/94 [RJ 199452] -rcud 3400/92 -] y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto en relación con datos de carácter económico, como capital, patrimonio del contratista, estructura productiva... [SSTS 17/01/91 [RJ 19918] -rcud 990/90 - y 11/10/93 [RJ 1993586] -rco 1023/92 -] (SSTS 14/09/01 [RJ 200282] -rcud 2142/00 -; 17/01/02 [RJ 2002755] -rec. 3863/2000 -; 16/06/03 [RJ 2003092] -rcud 3054/01 -; y 14/03/06 [RJ 2006230] -rcud 66/05 -).



2.- Y en otras ocasiones se ha dicho que la línea divisoria entre los supuestos de subcontratación lícita y de pseudocontrata o cesión ilegal de trabajadores bajo falsa apariencia de contrata de obras o servicios ha de ser trazada de acuerdo con la doctrina del empresario efectivo [STS 11/07/86 [RJ 1986026]; 17/07/93 [RJ 1993688] -rcud 1712/92 -; 11/10/93 [RJ 1993586] -rco 1023/92 -; 18/03/94 [RJ 1994548] -rcud 558/93 -; y 12/12/97 [RJ 1997315] -rcud 3153/96 -], debiendo ponderarse el desempeño de la posición empresarial no de manera general sino en relación al trabajador concreto que la solicita [STS 12/09/88 [RJ 1988 877] ; y 19/01/94 [RJ 199452] -rcud 3400/92 -]. De acuerdo con esta doctrina, los casos de empresas contratistas que asumen la posición de empresarios o empleadores respecto de sus trabajadores, desempeñando los poderes y afrontando las responsabilidades propias de tal posición se incluyen en la subcontratación lícita, regulada por el art. 42 del ET (RCL 199597), mientras que los casos de contrataciones ficticias de obras o servicios que encubren una mera provisión de mano de obra constituyen cesión ilegal de trabajadores, prohibida y regulada por el 43 del ET. Siendo ello así, para proceder a la calificación que corresponda en cada caso es necesario en cada litigio considerar las circunstancias concretas que rodean la prestación de servicios del trabajador, las relaciones efectivamente establecidas entre el mismo y las empresas que figuran como comitente y contratista, y los derechos y obligaciones del nexo contractual existente entre estas últimas (STS 30/05/02 [RJ 2002567] -rec. 1945/2001 -)."

CUARTO.- Consideraciones las indicadas que, en su aplicación al caso que nos ocupa, deben conducir a ratificar el criterio adoptado en la instancia, en tanto que, teniendo en cuenta, como indica el Tribunal Supremo, en la Sentencia antes indicada, que la finalidad que persigue el art. 43 ET es que la relación laboral real coincida con la formal, evitando la degradación de las condiciones de trabajo o la disminución de las garantías; no es posible deducir de lo actuado la efectiva existencia de una disociación efectiva entre la relación laboral real y formal de los trabajadores contratados por la empresa codemandada, determinante de una degradación de las garantías derivadas de la misma.

Así, como punto de partida, y no existiendo más datos que se declaren fehacientemente constatados en el relato fáctico de la resolución impugnada que los que anteriormente han quedado concretados, no es posible apreciar ilegalidad de ningún tipo en el hecho de que determinado titular de una explotación agraria decidiese contratar con la empresa AGRICULTURA PIEDRABLANCA S.L., la realización de la recolección de melones de sus plantaciones, la cual, por traducirse en el desempeño del trabajo manual de recolección, no se podía traducir en otra actividad que en la realización de tal función por el personal de esta última; y siendo ello así, no constando desvirtuado en absoluto, la realidad social de dicha empresa, ni que no contase con una dirección propia, ni que el salario no fuese abonado por la misma a sus trabajadores, o que estos no respondiesen ante ella, lo que situaría a la demandada como titular de las correspondientes facultades organizativas y sancionadoras, necesariamente decae la posibilidad de apreciar la existencia de la cesión ilegal denunciada.

Efectivamente, no pudiéndose derivar del contenido fáctico de la sentencia impugnada, ni el carácter ficticio de la empresa contratista, ni de los clientes que con ella contrataban, cuestiones que ni tan siquiera resultan controvertidas, ni tampoco la existencia de un contrato simulado entre ambos, con la finalidad, originaria o sobrevenida, de ceder trabajadores al cliente a fin de que este, sobre la base de la directa apropiación de los frutos de su trabajo, fuese quien los retribuyese y los dirigiese; siendo lo cierto que la empresa codemandada fue la que los contrató, acreditándose que ejercía sobre ellos su poder de dirección, asumiendo las responsabilidades que como empresa le correspondían, satisfaciéndoles las retribuciones derivadas de la prestación de su trabajo; necesario es concluir rechazando la existencia de cesión ilegal, lo que debe conducir a desestimar el recurso planteado, confirmando, en consecuencia, la sentencia impugnada.

VISTOS los indicados preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que desestimando el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación de la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA- LA MANCHA, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Ciudad Real, de fecha 13 de enero de 2015 , en Autos nº 352/2012, correspondientes al procedimiento de oficio iniciado a instancia de la CONSEJERIA DE EMPLEO Y ECO NO MÍA DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, sobre cesión ilegal, debemos **confirmar** la indicada resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora



de la jurisdicción social . La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 00493569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/ CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) **0044 0000 66 0484 15**, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00)**, conforme al artículo 229 de citada Ley , que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe en la Sala de Audiencia de este Tribunal, el día diecinueve de enero de dos mil dieciséis. Doy fe.